

ANCCF – No. 0022

Bogotá D.C., 28 febrero de 2024

Doctor
Juan Carlos Rivera Peña
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA**

Nombre: Margarita Sánchez
Fecha: 28-02-24 Hora: 3:37 PM
Radicado: 788

Asunto: Observaciones al artículo 7º del PL 269/22C - .

Señor Secretario:

Desde la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar –**ASOCAJAS**-, entidad de carácter gremial, nos complace saludarlo y en el ánimo de contribuir al debate de las ideas que caracteriza la labor legislativa, respetuosamente, nos permitimos presentar para su consideración las observaciones se presentan a continuación, sobre los alcances del artículo 7º del Proyecto de ley 269/23C Cámara, que tiene como autor y ponentes a los H. Representantes David Alejandro Toro Ramírez, Alvaro Londoño Lugo y Edinson Vladimir Olaya Mancipe.

1.- Observaciones sobre el proyecto de ley y el Subsidio Familiar como prestación social de todo trabajador, independiente del sector al que pertenezca. -

Dice el artículo 7º del texto, del proyecto presentado para primer debate:

“ARTÍCULO 7. VIVIENDA: El Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro, incentivará líneas de crédito especial y subsidio unificados a través de las Cajas de Compensación para trabajadores de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, teniendo en cuenta la modalidad de contratación de cada uno de los integrantes del gremio” (se resalta).

Sobre el particular, se hace necesario llamar la atención de los H. Representantes, sobre los siguientes aspectos que definen el marco constitucional y legal del Sistema de Subsidio Familiar y, dentro de este, el de las Cajas de Compensación Familiar:



Debe señalarse, como primera premisa, que el subsidio familiar de conformidad con la Ley 21 de 1982 tiene la naturaleza de prestación social de origen laboral. Así la define el artículo 1° del señalado cuerpo normativo:

“ARTICULO 1o. El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad” (se resalta).

Es decir, que es a partir de la vinculación laboral formal, indistinto del sector al cual pertenezca, que el trabajador afiliado reúne los requisitos establecidos en la normatividad del subsidio familiar accede al subsidio, en este caso de vivienda y los demás beneficios que en virtud de su contrato laboral recibe el trabajador beneficiario. Lo anterior, se explica por el imprescindible origen laboral de los beneficios que se perciben por virtud del subsidio familiar. Lo que, dicho en otras palabras, significa que basta con la existencia de un vínculo laboral y que el trabajador se encuentre dentro de los rangos de ingreso inferiores a los 4 salarios mínimos, para que sea beneficiario, ope legis, de los beneficios del Subsidio Familiar.

Lo anterior se confirma, con lo previsto en el artículo 5° de la misma Ley 21 de 1982, según el cual el subsidio familiar “..se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios..”, al tiempo que en los términos del artículo 7°, numeral 4°, se señala que los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes están obligados a pagar el subsidio familiar.

Así en los términos de la disposición legal citada: se entiende por subsidio en dinero la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo de los trabajadores afiliados a la Caja de Compensación Familiar que devengan hasta cuatro salarios mínimos; por subsidio en especie, el reconocimiento en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero; y por subsidio en servicios, aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que otorgan las Cajas de Compensación Familiar, a una tarifa diferenciada y subvencionada, según los ingresos, que pagan los trabajadores y sus beneficiarios, por la utilización de los servicios.

Consonante con lo anterior, también resulta necesario hacer referencia a la forma como opera el pago del Subsidio Familiar para efectos de entender el impacto que tiene en los trabajadores beneficiarios cualquier modificación que mediante ley se pretenda efectuar a la referida prestación social.

En este sentido debe indicarse que el Subsidio Familiar funciona a través de la *solidaridad* entre sus agentes, la cual opera en diferentes vías; por un lado, el componente del 4% que es pagado por el empleador respecto de los trabajadores que devenguen ingresos altos (más de 4 SMLMV) es *redirigido o compensado* a los trabajadores de ingresos inferiores (menos de 4 SMLMV), de manera que, como consecuencia, entre mayor sea el porcentaje de cargos remunerados con más de 4 SMLMV en una empresa, mayor será la compensación que se realice en beneficio de los trabajadores de menores ingresos afiliados a la Caja de Compensación Familiar.

Así mismo, el trabajador de menores ingresos que en un momento determinado no tenga personas beneficiarias según lo dispuesto en la ley, también contribuye a garantizar el pago de la prestación social a más personas que, previo el cumplimiento de requisitos, así lo requieran.

Como corolario de lo anterior, debe enfatizarse que uno de los principios del Subsidio Familiar es su *autofinanciamiento o autosostenibilidad*, en la medida en que son los recursos del 4% los que permiten el reconocimiento de la prestación social. En este sentido, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, debe aclararse que las Cajas de Compensación Familiar no reciben recurso alguno proveniente del Presupuesto General de la Nación para el financiamiento del Sistema, toda vez que los recursos que como empresa aportan los empleadores, cumplen con la obligación del pago de la prestación social retributiva del trabajo de sus colaboradores.

2. Sobre el subsidio de vivienda que otorgan las Cajas de Compensación Familiar

- 2.1 No se puede crear una bolsa especial para los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada. Éstos podrán acceder al subsidio de vivienda bajo previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la normatividad de acceso al subsidio de las CCF y de acuerdo con la disponibilidad de recursos del Fondo de Vivienda de Interés Social de la Caja de Compensación Familiar.
- 2.2 Para la asignación del subsidio familiar de vivienda, las Cajas de Compensación Familiar cuentan con una fórmula de calificación de los hogares para asignar los subsidios, establecida en el DUR 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, bajo la cual se tienen criterios de ahorro, enfoque diferencial y discapacidad, pero no tiene en cuenta ningún factor relacionado con la actividad laboral que desempeña el trabajador, por lo cual, el trabajador afiliado -en este caso los trabajadores del sector vigilancia y seguridad privada, entrarían al listado de calificación para acceder a subsidio sin ninguna prioridad por su actividad.
- 2.3 Por último, los recursos del FOVIS no se encuentran dentro de la misma clasificación de recursos del FNA, FONVIVIENDA o cualquier entidad adscrita al Gobierno Nacional, por

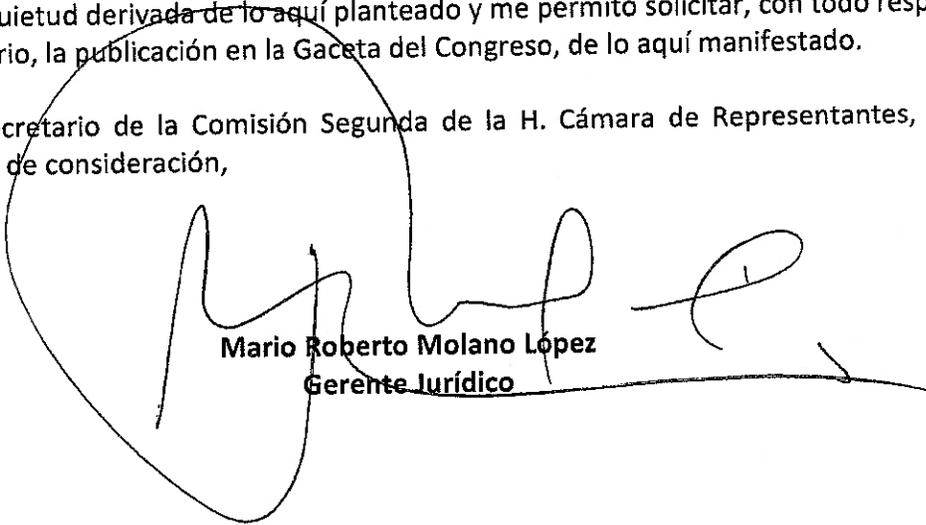
lo cual, no puede haber una obligatoriedad de destinación diferente a la establecida en la ley para los recursos del FOVIS, como se menciona en el documento recibido.

2. Propuesta:

En mérito de lo expuesto, nuestra propuesta desde ASOCAJAS, se inclina por recomendar la supresión del artículo 7 de la iniciativa legislativa de la referencia, toda vez que con su alcance se generaría una condición discriminatoria en desmedro de la colectividad de trabajadores colombianos, diferentes a los del sector de la Seguridad Privada, que afectaría no sólo la misionalidad de las Cajas de Compensación sino la del Fondo Nacional del Ahorro, que al otorgar los beneficios a su cargo, deben regirse por la regla constitucional de la igualdad material, en este caso, de todo trabajador formal.

Con las anteriores consideraciones, me permito reiterar, la total disposición para aclarar cualquier inquietud derivada de lo aquí planteado y me permito solicitar, con todo respeto al Sr. Secretario, la publicación en la Gaceta del Congreso, de lo aquí manifestado.

Del señor Secretario de la Comisión Segunda de la H. Cámara de Representantes, con sentimientos de consideración,



Mario Roberto Molano López
Gerente Jurídico